

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41 Fecha: 18 DE MAYO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00658	Acción de Reparación Directa	LUIS EFREN CEBALLOS CASTAÑO	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJESE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022 Y APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DE AGENCIAS EN DERECHO DEL PRESENTE PROCESO.	17/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2021-00198-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2022	Auto Admite Intervención	PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien puede ser notificada en el correo electrónico: juridi...	 
2	20001-33-33-002-2021-00249-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JIMENA CAROLINA AMADOR MONT, FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta provi...	 
3	20001-33-33-002-2021-00297-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIO FUENTES RIVAS, DEIBYS RENGIFO RIVAS, ARFAXAD RENGIFO RIVAS, ELKIN AVILA RIVAS, FRANCISCO AVILA RIVAS	MUNICIPIO DE ASTREA - SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN M ARTIN DE ASTREA E.S.E.	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto Admite Intervención	PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR a la compañía EQUIDAD SEGUROS, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaci...	 
4	20001-33-33-002-2021-00320-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAR CARO, ANGELICA CARO, ANDRIS MARTINEZ NAVARRO, DAYANA MARCELA MERINO CARO, KATERINE ACUÑA NAVARRO, MARIA DEL ROSARIO CARO OSPINO, THOMAS ALFONSO MARTINEZ MERINO, ANDRES ALFONSO CARO, EMEILY MARIA ROMERO CARO, YANETH DEL CARMEN NAVARRO MUNOZ, SHARON JULIANA CARO OSPINO, JUAN DAVID CARO OSPINO, JUZN GABRIEL CONTRERAS NAVARRO, MADELEINIS MARTINEZ NAVARRO, DAINYS CONTRERAS NAVARRO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto Admite Intervención	PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, quien puede ser notificada en el correo electrónico: conoti...	 
5	20001-33-33-002-2021-00345-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AGROPECUARIA RIO DILUVIO SAS, PROMOTORA RIO DILUVIO SAS	YUMA CONCESIONARIA SA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto Admite Intervención	PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN a las compañías	

								MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quienes pueden ser no...	
6	20001-33-33-002-2022-00049-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMONA MARIA ROZO LANAO	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	17/05/2022	Auto de Tramite	Oficiase la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida contenida en se...	 
7	20001-33-33-002-2022-00139-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIDA MARGARITA BRUGES VANEGAS, LAURA ANGELICA BRUGES VANEGAS, DELIMIRO ENRIQUE BRUGES RODRIGUEZ, SONIA ESTHER VANEGAS CARDENAS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto admite demanda	...	 
8	20001-33-33-002-2022-00151-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SANDRA - HERRERA BERDUGO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MAGNOLIA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE Y OTRAS
RADICADO: 200013333-002-2013-00658-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I ASUNTOS

Esta célula judicial, en virtud del control de legalidad que debe regir cada etapa del proceso, procede a sanear de oficio la actuación relacionada con la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por secretaría y aprobada en auto de fecha 05 de mayo de 2022, por no ser concentrada, y no haberse incluido las agencias en derecho de primera instancia, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

2.1. Deber del Juez control de legalidad

El artículo 42 de la ley 1564 de 2012, enlista los deberes del Juez, y en su numeral 12, encontramos el deber de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, en aras de precaver nulidades y sanear alguna irregularidad procesal en que se haya incurrido, lo que comprende corregir alguna decisión que no se ajuste a la ley.

2.2. Liquidación de Costas y Agencias de Derecho

Conforme a las reglas contenidas en el artículo 366 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho se hará de manera concentrada por el juzgado de única o primera instancia inmediatamente haya quedado ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o después del auto de obediencia y cúmplase.

Para lo cual el secretario hará la liquidación teniendo en cuenta todas las condenas impuestas en las distintas providencias de primera y segunda instancia, incluyendo los gastos útiles y debidamente probados en el proceso en los que hubiera incurrido la parte beneficiaria con las costas, más honorarios y agencias en derecho. Liquidación que será aprobada por el juez mediante auto.

2.3. Caso bajo estudio

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la liquidación realizada por secretaría el 03 de mayo de los presentes y aprobada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, no fue concentrada, ya que en ella solamente se tuvo en cuenta la condena en costas y agencias en derecho de segunda instancia contenida en la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar, sin incluir, tal como lo ordena el artículo arriba citado, las costas y agencias en derecho de primera instancia de la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, numeral Sexto, que reza:

“



(...)

SEXTO: CONDENAR en costas al Hospital Regional José David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. Fíjese como agencias en derecho del diez por ciento (10%) de las pretensiones reconocidas.

(...)”

Es por ello, que se hace necesario para este juzgado, en virtud del control de legalidad que debe regir todas las actuaciones, ajustar la actuación judicial a las reglas señaladas en el art 366 ejusdem, lo que implica apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de mayo de 2022, y proceder a revisar si la nueva liquidación de costas y agencias en derecho allegada hoy por secretaría comprenda las condenas por dichos conceptos en ambas instancias, para su eventual aprobación.

2.4. Aprobación de liquidación de costas:

Una vez revisada la liquidación de Costas y Agencias en Derecho, halla el Despacho que se ajusta a las reglas preceptuada en el art 366 del C.G.P., por ser concentrada ya que incluye la condena en costas y agencias de derechos de primera y segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

III RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas ya agencias en derecho del presente proceso, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 44. 060.000 mcte).

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd852804fe2a875e692c0b12809fc619602e86e1f80
b2f1848bd7f77234bd040

Documento generado en 17/05/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

BLANCA MAGNOLIA CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE Y OTRAS

RADICADO:

200013333-002-2013-00658-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas de primera instancia ordenada en la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, que no fue incluida en el auto de fecha 05 de mayo de 2022, ni en la liquidación del 03 de mayo de los presentes, correspondiente solo a la condena en costas de segunda instancia¹.

A continuación, se liquida las costas de primera instancia en conjunto con la liquidación de segunda instancia:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ²	\$ 40.000.000
GASTOS ORDINARIOS:	60.000
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 4.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 44.060.000

Liquidación de Costas en primera instancia en la suma de CUARENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 40.000.000 mcte)

Liquidación de Costas en segunda instancia en la suma de CUATRO MILLONES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000 mcte) .

Total de la liquidación de Costas de este proceso asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 44. 060.000 mcte)

¹ Providencia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar en el tramite de segunda instancia de este proceso.

² Sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2019, Numeral Sexto: CONDENAR en costas al Hospital Regional José David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado. Por secretaría desde el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) de las pretensiones reconocidas.

SU SERVIDOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YJP', enclosed within a large, loopy oval stroke.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL
DEMANDADO: LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
DAZA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00198-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E. LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por medio de su apoderado judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

- La E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el contrato de póliza de seguro N° 33-44-101133184 expedida 29 de enero de 2016, con vigencia comprendida entre 29 de enero de 2016 hasta el 10 de marzo de 2019 vigente para fecha de los hechos.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Indicó la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA con el escrito de llamamiento que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la Asociación Sindical de Profesionales Técnicos y Especialistas de Colombia - ASSPROTESP DE COLOMBIA suscribieron las pólizas de seguro Nos. 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061. Así mismo que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la empresa de servicios temporales TEMPORAL ACTIVA S.A.S suscribieron las pólizas de seguro Nos. 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956 y señaló que amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, predios laborales y operaciones.

Lo anterior lo respaldan los documentos arrimados con el escrito de llamamiento: Copia de pólizas de seguro Nos. 33-44-101133184, 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061, 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien puede ser notificada en el correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c49f11cb51a66e8ae25880ff471ed12d636b2acf188d18373a071b6478efe4**

Documento generado en 17/05/2022 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00249-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.



Ahora bien, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
04 de septiembre de 2019	25 de julio de 2021 - 27 de agosto de 2021	02 de septiembre de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 07de septiembre del año 2022 a las 03:00 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784c61217ca979682973a30300fc1dede80f1b85bff32ddeebb268ffbda8ea19
Documento generado en 17/05/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA AVILA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE ASTREA - SECRETARIA DE
SALUD Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE
ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00297-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, por medio de su apoderada judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la compañía EQUIDAD SEGUROS, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, a la compañía EQUIDAD SEGUROS, por el contrato de póliza de No. AA051879, desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 16 de mayo de 2020, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: copia de póliza de seguros No. AA051879².

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR a la compañía EQUIDAD SEGUROS, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:

² Ver folio 54 anexo 26 del expediente digital.

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2503f4fdc057f8ada4ba4fa55fc2a43949782129e33ba9a3ccf819af4c20ae2e**

Documento generado en 17/05/2022 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00320-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, por medio de su apoderada judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR, a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., por el contrato de póliza de No. 388817, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: copia de póliza de seguros No. 388817².

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, quien puede ser notificada en el correo electrónico: conotificacionesjudiciales@libertyseguros.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

² Ver folio 64 anexo 11 del expediente digital.

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021eeaa890e97b29dd107aa6523a2ca0887b383b86504697a9212fb3df512fe**

Documento generado en 17/05/2022 06:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PROMOTORA RIO DILUVIO S.A.S Y
AGROPECUARIA RIO DILUVIO S.A.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00345-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada, YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN por medio de su apoderada judicial presentó llamamiento en garantía a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así mismo, a través de apoderado judicial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI llamó en garantía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la sociedad YUMA CONCESIONARIA, razón por la cual, el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral



del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

1. YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por el contrato de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100017422, en la cual MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tiene una participación del 70% de los riesgos asegurados y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del 30%, cuya vigencia es desde 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2021 vigente para la fecha de los hechos.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: copia de póliza de seguros No. NB 100017422².

2. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el contrato de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603, cuya vigencia es desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.

Lo anterior lo respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: contrato de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603.

3. Igualmente La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI llamó en garantía a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., en virtud del contrato de concesión 007 de 2010, que establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por daños o perjuicios que causen tales actos. Advirtiéndole que en el evento de existir un daño, el deber contractual de responder por los perjuicios causados con el mismo a terceros recae en Yuma Concesionaria S.A. Dicho contrato fue suscrito entre el instituto nacional de concesiones INCO hoy Agencia nacional de infraestructura ANI como concedente y YUMA CONCESIONARIA S.A como concesionaria.

Lo anterior lo respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 de 2010.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

² Ver folio 6 anexo 18 del expediente digital.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quienes pueden ser notificadas en el correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co y notificacionesjudiciales@sura.com.co.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN. quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@yuma.com.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d783f315a6c5dc399a6d837744f439867d5f880424a45aae4819ff525d16a**
Documento generado en 17/05/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: RAMONA MARIA ROZO LANAO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES(COLPENSIONES) S.A
RADICADO: 20001-33-33-008-2022-00049-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la señora RAMONA MARIA ROZO LANAO presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela, por consiguiente, se hace necesario conminar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES) S.A, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar por tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiese la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES) S.A, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida contenida en sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en lo concerniente a “que se radique y dé trámite a su solicitud de sustitución pensional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta decisión, COLPENSIONES asigne a un asesor responsable de atender el caso de los agenciados, quien les brindará asesoramiento personalizado, en un lenguaje comprensible y sencillo, y de ser necesario, apoyará el diligenciamiento y consecución de la documentación requerida, o promoviendo las acciones que hoy día brinda el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad mental(Ley 1996 de 2019).Acopiada la información necesaria, COLPENSIONES deberá resolver de manera prioritaria sobre el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, con ocasión de la muerte del padre de los agenciados JOSÉ VICENTE CORTÉS OSPINO (q.e.p.d.),quien falleció el pasado 6 de junio de 2021”.

SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES) S.A para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, a nivel Nacional y seccional Cesar. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac10d18a67dacd949e6c63bc68bed779f583c646be1c98671d75356653ed8eb0

Documento generado en 17/05/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELIMIRO ENRIQUE BRUGES RODRIGUEZ Y OTROS
DEMAN DADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00139-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor DELIMIRO ENRIQUE BRUGES RODRIGUEZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor DELIMIRO ENRIQUE BRUGES RODRIGUEZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com y richarsuescun.abogado@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.534 de Valledupar - Cesar T.P No. 238.651 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218905f855e948649835bcc5327049070517c719065b26ea26b3cc5141e7f95**

Documento generado en 17/05/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00151-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que ingresó mediante acta de reparto el veintiséis (26) de abril de 2022. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 18 de mayo del 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b151ededd36a477b19a5762f87b754acbd7f2db99b90b6d2710af4cb11bc17
Documento generado en 17/05/2022 06:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>